

RESOLUCIÓN No. 5188

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en especial las conferidas por el Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto - Ley 2811 de 1974, Resolución No. 1197 de 2004 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005, se ordenó la suspensión inmediata de las actividades mineras de transformación de materiales de arcilla en el CHIRCAL EL TRIUNFO, ubicado en la Carretera Oriente No. 31 – 20 Sur, Interior 16, o Carrera 16 Este No. 20 – 85 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Que los días 26 de octubre de 2007 y 3 de enero de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental de esta Entidad, realizó visitas técnicas con el objeto de verificar el cumplimiento normativo de la empresa denominada CHIRCAL EL TRIUNFO, ubicado en la Carretera Oriente No. 31 – 20 Sur, Interior 16, o Carrera 16 Este No. 20 – 85 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, cuya actividad principal es la transformación de materiales de construcción.

Que por lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 5751 del 22 de abril de 2008 en el que se pudo establecer lo siguiente:

(...)



En el chircal El Triunfo se realizaron actividades extractivas ilegales y antitécnicas que generaron impactos sobre el medio ambiente y la comunidad; sin embargo, la suspensión de estas actividades, ha permitido el inicio de un proceso de regeneración natural de la vegetación del predio, reduciéndose los impactos que allí se presentan. Entre los impactos ambientales tenemos:

- *Impacto moderado sobre el paisaje, no tanto por la presencia del frente de explotación sin restaurar, alrededor del cual ha surgido una importante cubierta vegetal, sino por la presencia de la infraestructura y maquinaria sin desmontar.*
- *Deterioro del recurso hídrico, debido a que las aguas de escorrentía pasan por el antiguo frente de explotación, erosionándolo, y arrastrando partículas en suspensión.*
- *Generación de procesos de erosión por la no implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y restauración Ambiental, presencia del antiguo frente de explotación sin cubierta vegetal protectora, y sin sistemas de manejo de aguas de escorrentía.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con el Concepto Técnico 5751 del 22 de abril de 2008, que se pronuncia sobre las visitas practicadas al CHIRCAL EL TRIUNFO, ubicado en la Carretera Oriente No. 31 – 20 Sur, Interior 16, o Carrera 16 Este No. 20 – 85 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, se considera que se está vulnerando lo establecido en la Resolución No. 2113 del 31 de agosto de 2005, mediante la cual se le impuso medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio y transformación y la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y restauración Ambiental – PMRA - .

Que, acogiendo lo indicado en el Concepto Técnico aludido y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental las señoras MARIA DEL ROSARIO BRICEÑO CORTEZ y CLEMENCIA AMPARO PÁJARO DE GOMÉZ, identificadas con C.C. 51. 599.376 de Bogotá, D.C. y C.C. 41.672.304 de Bogotá, D.C., respectivamente, en su calidad de propietarias y/o representantes del CHIRCAL EL TRIUNFO, o quien haga sus veces, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.



5188

Que por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos a las señoras MARIA DEL ROSARIO BRICEÑO CORTEZ y CLEMENCIA AMPARO PÁJARO DE GOMÉZ, identificadas con C.C. 51. 599.376 de Bogotá, D.C. y C.C. 41.672.304 de Bogotá, D.C., respectivamente, representantes y/o propietarias del CHIRCAL EL TRIUNFO, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al artículo 2 de la Resolución 2113 del 31 de agosto de 2005.

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que *"De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

(...)

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".*

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la



misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 66 establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, sobre las funciones que deban aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *“Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación”*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 dice:

“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.”

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a las señoras MARIA DEL ROSARIO BRICEÑO CORTEZ y CLEMENCIA AMPARO PÁJARO DE GOMÉZ, identificadas con C.C. 51. 599.376 de Bogotá, D.C. y C.C. 41.672.304 de Bogotá, D.C., respectivamente, representantes y/o propietarias del CHIRCAL EL TRIUNFO, o quien haga sus veces, por Incurrir en las conductas que conllevan al deterioro al medio ambiente, por el presunto incumplimiento al artículo 2 de la Resolución 2113 del 31 de agosto de 2005.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular a las señoras MARIA DEL ROSARIO BRICEÑO CORTEZ y CLEMENCIA AMPARO PÁJARO DE GOMÉZ, identificadas con C.C. 51. 599.376 de Bogotá, D.C. y C.C. 41.672.304 de Bogotá, D.C., respectivamente, representantes y/o propietarias del CHIRCAL EL TRIUNFO, o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

Cargo Único: por el presunto incumplimiento al artículo 2 de la Resolución 2113 del 31 de agosto de 2005, el cual exige la presentación del un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA – para el predio del CHIRCAL EL TRIUNFO, ubicado en la Carretera Oriente No. 31 – 20 Sur, Interior 16, o Carrera 16 Este No. 20 – 85 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.



- 5188

ARTÍCULO TERCERO. Las presuntas infractoras cuentan con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que consideren pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número de la resolución a la que se da respuesta.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución a las señoras MARIA DEL ROSARIO BRICEÑO CORTEZ y CLEMENCIA AMPARO PÁJARO DE GOMÉZ, representantes y/o propietarias del CHIRCAL EL TRIUNFO, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carretera Oriente No. 31 - 20 Sur, Interior 16, o Carrera 16 Este No. 20 - 85 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

05 DIC 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Revisó: Constanza Zúñiga
Proyectó: Adriana Morales
Exp. DM-06-98-38
Chircal El Triunfo
C.T. 5751 del 22/04/2008